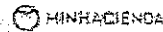


SJD



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 21 DIC. 2017

100208221# 001868

P2
Tolero

DIAN No. Radicado 000S2017034418
 Fecha 2017-12-22 02:28:33 PM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario ANDRES ALBERTO PACHON LUNA
 Folios 1 Anexos 0

Ref: Radicado 100050465 del 11/08/2017

Tema	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Descriptores	Deducciones
Fuentes formales	Artículo 107-1 del Estatuto Tributario Gaceta del Congreso número 894 de 2016 Oficio 001149 del 2 de febrero de 2016 Oficio 024449 del 24 de agosto de 2015

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante el radicado de la referencia solicita la revocatoria del oficio 001149 del 2 de febrero de 2016, bajo el entendido que las incapacidades que exceden el 66.6% pueden entenderse como una atención a empleados, que es deducible según el artículo 107-1 del Estatuto Tributario.

Sobre el particular se considera:

Lo primero que este Despacho debe analizar es la pertinencia de la solicitud de revocatoria del oficio 001149 de 2016, doctrina que se expidió bajo unos supuestos normativos previos a la expedición de la Ley 1819 de 2016.

En ese sentido llama la atención que la solicitud se hace con ocasión de lo dispuesto en el artículo 107-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 63 de la Ley 1819 de 2016, norma que para el momento de la expedición de este oficio no existía y sin que se expongan razones de derecho adicionales que ameriten la revisión de la tesis jurídica allí expuesta.

Por esta razón este Despacho considera que el análisis no puede orientarse a la revocatoria de

este oficio, sino que se trata del estudio de un nuevo problema jurídico a la luz de la norma que trajo la Ley 1819 de 2016, esto es, el artículo 107-1 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, el problema formulado en esta oportunidad es si puede entenderse como una atención a los empleados, el pago de incapacidades en la parte que excede el 66.6% para efectos de lo establecido en el artículo 107-1 del Estatuto Tributario, esto es, la posibilidad de tomarlo como una deducción fiscalmente aceptada, en el porcentaje y según los requisitos allí establecidos.

La norma en comento establece lo siguiente:

Artículo 107-1. Limitación de deducciones. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:

1. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados.

2. Los pagos salariales y prestacionales, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios.

(Negrilla fuera del texto)

Los antecedentes de este artículo, específicamente la exposición de motivos del proyecto de ley, (Gaceta del Congreso número 894 de 2016) señalan lo siguiente:

"Adiciónese el artículo 107-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: La propuesta del artículo 107-1 del Estatuto Tributario tiene por objeto aclarar que los gastos por concepto de atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como comidas, fiestas de fin de año, entre otros, son plenamente deducibles hasta un valor del 1% de los ingresos fiscales netos realizados de conformidad con las reglas previstas en el ET. De otra parte, se precisa que los pagos salariales y prestacionales que provengan de litigios laborales son deducibles siempre que sobre los mismos se cumplan la totalidad de los requisitos previstos para la deducción de salarios."

(Negrilla fuera del texto)

Nótese como en la norma y el antecedente citado la palabra atención está asociada a un concepto diferente al planteado en la consulta. En efecto, en ese caso se refiere a regalos, fiestas, reuniones y festejos, que resulta acorde con la definición de la Real Academia Española (2. f. Cortesía, urbanidad, demostración de respeto u obsequio).

En contraste la pregunta enfoca el concepto de atención a una especie "subsidio" de incapacidad, en virtud de una relación laboral, tema respecto del cual este Despacho se permite traer a colación lo señalado en el oficio 024449 del 24 de agosto de 2015:

"(...) las demás sumas reconocidas como bien sean de origen común o profesional, que están a cargo de las entidades del Régimen de Seguridad Social, no se enmarcan dentro del concepto de salario que deba pagar el empleador y en tal medida, por sustracción de materia no es aplicable el artículo 108 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Es decir estas últimas no son ni pueden ser tomadas por el empleador como deducción en el impuesto sobre la

renta."

Así las cosas, de acuerdo al contenido y los antecedentes del artículo 107-1 del Estatuto Tributario, este Despacho interpreta que no puede entenderse como una atención a los empleados, el pago de incapacidades en la parte que excede el 66.6% y por lo tanto no aplica la posibilidad de tomarlo como una deducción fiscalmente aceptada, en el porcentaje y según los requisitos allí establecidos.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud.

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" –"técnica"–, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P.lcc

